

P L E N O

Magistrado Ponente: EDUARDO A. CHIARI M.

El Dr. Secundino Torres Gudíño pide la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley 10 de 27 de Enero de 1967.-

La Corte (Pleno) DECLARA que el artículo 2º de la Ley 10 de 27 de enero de 1967 es INCONSTITUCIONAL por razones de forma.

INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZONES DE FORMA. - La Corte consideró que el artículo 2º de la Ley 10 de 1967, presentado cuando el proyecto de ley respectivo se discutía en segundo debate, no sufrió todo s los trámites del proceso legislativo señalados en el artículo 126 de la Constitución Nacional. Además, ocurre que la mencionada disposición legal, presentada en el segundo debate del proyecto, no fue prohibida por ninguna de las Comisiones especiales mencionadas en el Ord. 1º del artículo 125 de la Carta. Al ser ello así, la Presidencia de la Asamblea Nacional debió ajustar en el presente caso su conducta a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 127 de la Constitución. Y como ello no se hizo, la disposición legal impugnada es inconscitucional por razones de forma.

PROCESO LEGISLATIVO. - La omisión de los trámites señalados por los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Nacional, ha dicho en sentencia de 22 de diciembre de 1967 la Corte Suprema de Justicia, produce la inconstitucionalidad de una disposición legal, por razones de forma. V. Inconstitucionalidad. Por razones de forma (Repertorio Jurídico N° 12, 1967).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - P L E N O. - Panamá, veintidos de diciembre de mil novientos sesenta y siete. -

V I S T O S:-

El Dr. Secundino Torres Gudíño, ciudadano panameño, abogado, con oficinas en la Avenida Central N° 13-30, interior N° 3,

de la ciudad de Panamá, presumiéndose que se acoge a la facultad otorgada por el artículo 167 de la Constitución Nacional, demanda la constitucionalidad del artículo N° 2 de la Ley N° 10 de 27 de enero de 1967, que a la letra dice: "Derógame en todas sus partes el parágrafo del artículo 2º de la Ley N° 2 de 14 de enero de 1963, por la cual se modifica el artículo 1328 del Código Fiscal" por ser dicho artículo aprobado contrariando lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución nacional, que a la letra dice: "Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que le impone esta Constitución"; y asimismo por ser violatorio del artículo 127 de la Constitución que establece en la primera parte que todo proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones Especiales de que se trata en el acápite a) del artículo N° 125, será pasado por el Presidente a una Comisión para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

Basa el actor su demanda, en los siguientes hechos:

"PRIMERO:- En la cuadragésima-quinta sesión celebrada por la Asamblea Nacional del 25 de enero de 1967, se presentó el proyecto de Ley, por medio del cual se modifica el Literal M del artículo 708 del Código Fiscal.

"SEGUNDO:- Ese proyecto, había sufrido el primer debate en la comisión correspondiente de la Asamblea Nacional.

"TERCERO:- En el transcurso de la discusión del artículo 708 del Código Fiscal, el Honorable Diputado Fernández, propuso un artículo nuevo, que decía: 'Derógame en todas sus partes el parágrafo del artículo 2º de la Ley 2 de 14 de enero de 1963, por la cual se modifica el artículo 1328 del Código Fiscal', sometida a discusión fue aprobado.

"CUARTO:- El artículo nuevo, propuesto por el Diputado Fernández, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 126 de la Constitución, puesto que no había sufrido el primer debate en la comisión correspondiente y asimismo por una de las comisiones especial (sic) pues debió ser pasado por el Presidente de la Asamblea a una comisión para su respectivo estudio.

"QUINTO:- El artículo 2º de la Ley N° 10 de 27 de enero de 1967, fue aprobado contrariando en forma directa el artículo 126 y 127 de la Constitución Nacional.

"Por lo expuesto, solicito que se decrete la in constitucionalidad solicitada".

Se acompañaron como pruebas la Gaceta Oficial N° 15.800, del viernes 10 de febrero de 1967, en la cual fue publicada la

porque ese proyecto, para ser Ley de la República, debió ser aprobado en tres debates y días distintos, antes de que fuese sancionado por el Presidente de la República y ulteriormente promulgado en la Gaceta Oficial. Fue omitido el primer debate que debe darse en el seno de la Comisión especial. El acto de la Asamblea también infringe, directamente, esta disposición constitucional.

Del estudio y comprobación de los hechos aducidos por el demandante, con pleno respaldo de los elementos probatorios que constan de autos, arribamos a la conclusión de que el ACTO realizado por la Asamblea Nacional, viola flagrantemente las disposiciones constitucionales que han sido invocadas.

En virtud de las consideraciones que anteceden, la CORTE en PLENO, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que el artículo 2º de la Ley N° 10 de 27 de enero de 1967, ES INCONSTITUCIONAL por razones de forma, al haberse aprobado sin sujeción a lo establecido en el artículo 127 de la Carta Magna.

Cópíese, notifíquese, publique en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) EDUARDO A. CHIARI M.

(fdo) M. A. Díaz E.
 (fdo) Germán López.
 (fdo) J. M. Anguizola.
 (fdo) César A. Quintero M.

(fdo) V. A. de León S.
 (fdo) Luis Morales Herrera.
 (fdo) Aníbal Pereira D.
 (fdo) Demetrio A. Porras.

(fdo) Francisco Vásquez Gallardo,
 Secretario General.